



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : Declarativo – Responsabilidad Civil
Radicación : 41001-31-03-005-2018-00028-01
Demandante : ALICIA ORTIZ TOVAR y OTROS
Demandados : CAFESALUD EPS S.A. y OTROS
Procedencia : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva
Asunto : Apelación de auto

Neiva, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

En el examen preliminar previsto en el artículo 325 y 326 del C.G.P., se advierte que el recurso de apelación concedido por el juzgador *a quo*, en audiencia celebrada el pasado 09 de mayo, por el cual, a nivel de control de legalidad, repone parcialmente el auto que admite la demanda, en lo que tiene que ver con la vinculación de MEDIMÁS EPS, quedando por tanto desvinculada de la actuación¹.

En efecto, los autos de primera instancia con calidad de apelables se enlistan en el artículo 321 del C.G.P., especificándose en nueve numerales y en el numeral décimo se precisa, que tienen tal carácter los demás expresamente señalados en el código, por lo que claramente nuestro legislador establece taxativamente los autos apelables, sin lugar a aplicar analogía alguna.

De la lectura del referido artículo, no se encuentra que el auto respecto del cual se concedió apelación, que repone parcialmente el auto admisorio de la demanda y consecuentemente desvincula del proceso a la sociedad MEDIMÁS EPS,

¹ Archivo 48, enlace 4, audiencia minutos 12 – 17, expediente digitalizado.

demandada directamente, según se advierte en el escrito impulsor², por tanto con calidad de parte, sea apelable, pues al tenor de los numerales 1 y 2, en su orden, tiene dicho carácter, el que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas y el que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros, es decir no el auto que admite la demanda o lo repone parcialmente, ni el que niega la intervención de una parte, no contemplando la norma especial que apoya la decisión de primera instancia, numeral 8 del artículo 372 *ídem*, que el auto que se profiera en control de legalidad, tenga la entidad de apelable.

De esta forma, es procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación concedido por el juzgador de primer grado, en aplicación de los mandatos del artículo 325 inciso 4 del C.G.P., porque el mismo no se enlista en el artículo 321 *ídem* como apelable, ni en norma especial, no cumpliendo con el requisito de taxatividad exigido en nuestra normatividad procesal general.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación contra el auto proferido en primera instancia en audiencia el pasado 09 de mayo, por medio del cual se repuso parcialmente el auto admisorio de la demanda, en lo que tiene que ver con la vinculación de la demandada MEDIMÁS EPS, quedando por tanto desvinculada de la actuación.

Notifíquese



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada Sustanciadora

² Archivo 01, folios 02-64, expediente digitalizado.

Firmado Por:
Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df6aab080ba070def9e4a1dccbd319030dc2bad41d56a4516e9a0a95d727404**

Documento generado en 11/08/2022 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>